

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo por Alimentos / Rad. 2019-00439-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y, pese haber sido presentado por fuera de término la respuesta al requerimiento elevado por el despacho, a cargo de la parte ejecutante, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Aceptar la corrección realizada por la parte ejecutante, respecto a la dirección de notificación judicial del ejecutado, FERNANDO CERÓN GAVIRIA, en el entendido de que, como lo afirma la apoderada judicial demandante, se trató de un error de digitación frente al último número de la nomenclatura.

Como consecuencia de lo anterior, tener la carrera 26 No. 71-04 segundo piso del Barrio Ulpiano Lloreda, como dirección de notificación judicial del demandado.

SEGUNDO. Aceptar la remisión de la comunicación al demandado, de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la que fue recibida exitosamente por el destinatario, según la constancia emitida por la empresa de correo (fol.36).

TERCERO. Agregar al plenario sin consideración alguna el trámite de “notificación por aviso”, adelantado por la apoderada judicial de la parte actora, en la medida que el documento allegado como comprobante de la remisión de dicho comunicado no cumple con las exigencias tácitamente expresas en el artículo 292¹ del Código General del Proceso, para estos efectos. En consecuencia, se concede a la parte actora el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y culmine la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, acredite que, antes de la vigencia de esta última disposición, remitió el aviso con arreglo a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se esclarece que, en el evento de no haberse concretado el aviso según las exigencias del mentado estatuto procesal, deberá remitir, desde el principio, la citación para la notificación de conformidad con los requisitos del indicado artículo 8².

¹ “aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

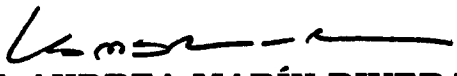
² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

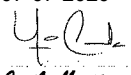


Advertir al extremo actor que, de no culminar el trámite de notificación del demandado determinado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No <u>039</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). Santago de Cali, 07-07-2020  María Camila Martínez Rodríguez Secretaria
--

enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.